

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., julio 2 de 2021

**REF: EJECUTIVO de Cooperativa Médica de Antioquia “Comedal” contra
Mayerlin Serrano Rodríguez y Henry Alonso Rengifo Reina N°
1100140030782020-00265-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado no reúne los requisitos previstos en artículo 422 del C. G. del P., al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

LA CENSURA

La censora fincó su inconformidad, en resumen, en que en el título valor se pactó clausula aceleratoria, la que autoriza a declarar vencido el plazo en caso de mora. Así mismo, en la carta de instrucciones se indicó como fecha de vencimiento el día en que se llenó el título valor, por lo que existe claridad en el título valor y las cuotas se encontraban programadas para los días 30 de cada mes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba

contra él, como lo señala el artículo 422 del C.G.P., cuestión que es la discutida por el recurrente en este caso.

Es expresa una obligación cuando se establece en el documento sin duda, es decir, que no se deduce sino que está contenida en el documento; es clara cuando en el instrumento aparece determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; exigible cuando su cumplimiento debía efectuarse en un término vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y proviene del deudor cuando existe certeza de la persona que lo suscribió y la rúbrica corresponde a la de éste o su representante.

Revisado el plenario se observa que con la demanda no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, pues el documento denominado pagaré nro.186000047 no contiene una obligación que se deba cancelar en una fecha clara, dado que cuenta con dos formas de vencimiento una con fecha cierta y otra por instalamentos.

Agregado a lo anterior, al revisar la fecha cierta con las cuotas establecidas se nota que los plazos no concuerdan y tampoco se tiene claridad en la fecha que se debía cancelar cada cuota, contrario a lo afirmado por la procurador judicial, no se establece que se debe cancelar los días 30 de cada mes, sin que se pueda dar aplicación a la cláusula aceleratoria, máxime cuando se cometió un yerro al diligenciar el pagaré. Así mismo, tampoco se puede interpretar como fecha de vencimiento la fecha en que se diligencio, por cuanto se plasmaron varias fechas de suscripción, de vencimiento, de inicio y fin de pago de las cuotas.

Por lo discurrido anteriormente, al no aportarse con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. el auto censurado deberá ser confirmado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 9 de marzo de 2020, y cumplido ello archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731b10da5e02ae21e5baf129ed6a9a70106aeb0d0c32a982f2456627d9c784a
8**

Documento generado en 03/07/2021 08:48:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**